

## ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En Madrid, a 1 de septiembre de 2022

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Dña. M.C.G.C.G. contra el acuerdo de la mesa de contratación de exclusión de la licitación “contrato de servicio de peluquería para los dos centros municipales de mayores del Distrito de Chamberí”, Ayuntamiento de Madrid, expediente 300/2022/00156, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

### RESOLUCIÓN

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** En la plataforma de contratación del sector público se publicó con fecha 15 de mayo de 2022 el anuncio de licitación y pliego en relación al expediente 300/2022/00156 por el órgano de contratación.

El valor estimado del acuerdo marco asciende a 221.229,11 euros.

**Segundo.-** Calificada la documentación presentada, la mesa de contratación acuerda excluir a la licitadora propuesta como adjudicataria del procedimiento toda vez que se han detectado una serie de deficiencias, señaladas en el Acta de la sesión de fecha 19/07/2022, entre otras no estar al corriente de las obligaciones

tributarias: en el informe de deudas emitido por la Agencia Tributaria de Madrid, con fecha 30 de junio de 2022, se expone que el licitador “*mantiene con el Ayuntamiento de Madrid deudas de carácter Tributarias en periodo ejecutivo cuya ejecución no se encuentra suspendida, ni están aplazadas o fraccionadas. Con fecha 15/07/2022, se vuelve a solicitar a la Agencia Tributaria de Madrid, la emisión de dicho informe, recibiendo el mismo el día 18/07/2022, confirmando la situación de existencia de deudas de carácter Tributarias en periodo ejecutivo. Por lo que, la Mesa acuerda la exclusión de Doña M<sup>a</sup> DEL CARMEN GARCÍA-CHICO GÓMEZ, al ser esta deficiencia no subsanable de acuerdo con el artículo 140.4 de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre de Contratos de Sector Público.* (...)”.

**Tercero.-** El 6 de agosto de 2022, tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de exclusión del contrato de referencia.

**Cuarto.-** En fecha 17 de agosto de 2022, se recibe el expediente administrativo e informe del órgano de contratación a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** La competencia para resolver el recurso corresponde a este Tribunal, al amparo del artículo 46.4 de la LCSP, así como lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público.

**Segundo.-** El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una empresa excluida de la licitación, “*cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso*”, (artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación de los firmantes de los recursos.

**Tercero.-** El recurso se interpone en plazo. El acuerdo de exclusión se notificó el 27 de julio de 2022, presentándose el recurso el 6 de agosto, dentro del plazo de quince días hábiles del artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.-** El recurso se interpuso contra el acuerdo de exclusión de un contrato de servicios, cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

**Quinto.-** En cuanto al fondo del asunto, la recurrente lo fundamenta en la indebida exclusión del procedimiento de licitación.

Manifiesta que dentro del plazo de licitación acude a la Oficina de Atención Integral al Contribuyente, en la calle Raimundo Fernández Villaverde, donde le informan que no tiene deudas con el ayuntamiento. Tras la presentación de la documentación requerida el día 14 de julio de 2022, se tiene conocimiento de un embargo por el Ayuntamiento de Madrid en la cuenta bancaria de su titularidad de la entidad de Ibercaja por importe de 203,81. El día 18 de julio de 2022, se acude a la referida oficina, haciendo constar a la recurrente la existencia de una obligación tributaria pendiente por importe de 323,65, procediéndose al pago con tarjeta de la misma en el acto. No teniendo desde entonces deudas tributarias con el ayuntamiento de Madrid a partir de ese momento como acredita el certificado de estar al corriente de pago de las obligaciones tributarias a fecha 4 de agosto de 2022 que se adjunta. Debiendo precisar que la existencia de las mencionadas deudas no obedece a un acto de mala fe sino a una situación de desconocimiento por no haber sido adecuadamente informada de las mismas por Oficina de Atención Integral al Contribuyente en un primer momento, quedando así en una situación de indefensión.

Informa el órgano de contratación que la recurrente tenía deudas tributarias con el ayuntamiento en período ejecutivo, cuya ejecución no se encuentra

suspendida, ni están aplazadas o fraccionadas. Las deudas, tal y como se comprueba con el posterior pago, corresponden a dos impuestos de vehículos de tracción mecánica del ejercicio 2020, otro del ejercicio 2021 y una deuda del Impuesto de Bienes Inmuebles urbanas del ejercicio 2020, por tanto, dichas deudas existían a la finalización del plazo de presentación de ofertas, el cual concluyó el día 30 de mayo de 2022. De acuerdo con lo expuesto y con lo señalado en los dos informes emitidos por la Agencia Tributaria de Madrid con fecha 1 de julio de 2022 y 18 de julio de 2022, los cuales se adjuntan, se debe determinar que la prohibición para contratar con la Administración existía al finalizar el plazo de presentación de ofertas, y por ende la exclusión acordada por la mesa de contratación el día 19 de julio de 2022, fue conforme a Derecho.

A juicio de este Tribunal la documentación presentada acredita que el licitador no estaba al corriente en sus obligaciones tributarias en período de licitación. El artículo 140.4 LCSP establece que las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar a las que se refieren los apartados anteriores, deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato.

El artículo 71.1.d) LCSP señala:

*“Artículo 71. Prohibiciones de contratar.*

*1. No podrán contratar con las entidades previstas en el artículo 3 de la presente Ley con los efectos establecidos en el artículo 73, las personas en quienes concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

*(...)*

*d) No hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o de Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, en los términos que reglamentariamente se determinen;(...).*

Además, el artículo 72.1 del mismo texto normativo establece que las prohibiciones de contratar relativas a las circunstancias contenidas en las letras c), d), f), g) y h) del apartado 1 del artículo anterior, se apreciarán directamente por los

órganos de contratación, subsistiendo mientras concurran las circunstancias que en cada caso las determinan.

La STS de 28 de septiembre de 2020 dice: *“Por ello, a la vista de lo hasta ahora reflejado incluyendo el art. 57 de la Directiva debemos concluir que los artículos 60.1.d) y 61.1 TRLCSP [actuales artículos 71.1.d) y 72.1 LCSP] en relación con el 146 TRLCSP y el más tajante 140 LCSP determinan que el cumplimiento de la obligación de estar al corriente de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social debe venir referido a la fecha de licitación del contrato o presentación de la oferta.*

*La anterior conclusión es la que más razonablemente se ajusta a los principios del derecho de la Unión europea. De permitirse la subsanación en el momento de formalización del contrato haría de mejor condición a los licitadores deudores que podrían no satisfacer sus deudas hasta el momento de la adjudicación.*

*Recordemos que el principio de igualdad de trato definiendo por anticipado todos los requisitos de fondo y de forma relativas a la participación en la licitación fue tomado en cuenta, apartado 32, en la Sentencia del Tribunal de Justicia de 9 de febrero de 2006, asuntos 226/04 y 228/04, La Cascina Soc. coop. Art, y Zilch Srl contra Ministerio de Defensa y Ministerio de Economía y de Finanzas de la República italiana bajo la vigencia de la Directiva 92/50/CEE, de 18 de junio del Consejo. Según su art. 29 podían modular los Estados miembros mediante una regulación nacional más permisiva que permitía una regulación a posteriori caso de haber impugnado la procedencia de sus obligaciones ante las autoridades nacionales o judiciales nacionales competentes o se hubieren aplicado medidas de clemencia (amnistía fiscal) que haya permitido regularizar la situación a posteriori (apartado 16). Modulación que se reitera en la Sentencia de 10 de julio de 2014, asunto 358/12, Consorzio Stabile Libor Lavori Pubblici en que la medida objeto del asunto principal se basa en criterios objetivos, no discriminatorios y conocidos de antemano (punto 39).*

*Y en el caso de la normativa española tal modulación se proyecta en el aplazamiento, fraccionamiento o acuerdo de suspensión ocasión de la impugnación*

*de las deudas tributarias o de seguridad social. Situación aquí ausente”.*

Debe considerarse que el recurrente estaba inciso en prohibición para contratar con la Administración, a lo que no es óbice su afirmación conforme a la cual la Oficina del Contribuyente le informó en período de licitación estar al corriente, que, además de no aportar acreditación documental alguna de tal extremo, no exoneraría del incumplimiento de dichas obligaciones tributarias previas en período ejecutivo en concepto de impuesto de bienes inmuebles e impuesto de vehículos tracción mecánica, puesto que el pago de los mismos no se produce a comunicación, notificación o requerimiento personal de la administración tributaria, sino que una vez practicada la liquidación del impuesto tras el alta en el catastro del inmueble o la comunicación de la titularidad del vehículo, al ingreso tiene que verificarse a iniciativa del propio contribuyente en los períodos de ingreso voluntario. La deuda en período ejecutivo no está causada por falta de información alguna de la oficina del contribuyente, sino por incumplimiento de sus obligaciones tributarias por el licitador.

Procede desestimar el recurso.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

## ACUERDA

**Primero.-** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Dña. M.C.G.C.G., contra el acuerdo de la mesa de contratación de exclusión de la licitación “contrato de servicio de peluquería para los dos centros municipales de mayores del Distrito de Chamberí, Ayuntamiento de Madrid, expediente

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Levantar la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

**Cuarto.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.